

OBSERVACIONES DE GREENPEACE A LA PROPUESTA DE REAL DECRETO POR EL QUE SE ESTABLECE LA METODOLOGÍA PARA LA ACTUALIZACIÓN Y SISTEMATIZACIÓN DEL RÉGIMEN JURÍDICO Y ECONÓMICO DE LA ACTIVIDAD DE PRODUCCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA EN RÉGIMEN ESPECIAL

5 de enero de 2004

Para Greenpeace, lo más destacado de esta propuesta de R.D. es que crea unas condiciones claras y estables para la adquisición por el sistema eléctrico de la energía de origen renovable y cogeneración, cuestión que veníamos reclamando insistente en los últimos años. En particular, es muy importante que quien decida invertir en instalaciones de este tipo conozca de antemano durante cuánto tiempo van a durar las primas, tarifas e incentivos establecidos, a lo largo de la vida útil de la instalación.

Otras mejoras importantes que introduce la propuesta, y que deben mantenerse, son:

- Establecer un procedimiento de revisión de las primas, tarifas, incentivos y complementos sin retroactividad.
- Permitir el uso de gas natural en equipos auxiliares de las instalaciones de generación de electricidad por energía solar térmica.
- Mantener la retribución de las instalaciones solares fotovoltaicas de menor potencia durante toda la vida de la instalación, sin el límite conjunto de 50 MW que regía hasta ahora.

También consideramos importante que la propuesta de R.D. mantiene aspectos clave del R.D. 2818/1998, tales como:

- Vincular el tratamiento legal y económico para las energías renovables al cumplimiento del objetivo del 12% fijado en la Ley del Sector Eléctrico.
- Se prima la totalidad de la energía producida con fuentes renovables, permitiendo su incorporación a la red. Esta cuestión es crucial para los pequeños generadores fotovoltaicos.

- Se permite a las instalaciones de energía solar (grupo b.1) recibir un porcentaje superior a la banda fijada para el resto de instalaciones renovables (Artículo 23.2).

Sin embargo, las emisiones de CO₂ resultantes del objetivo de “mix” de generación en que se basa la propuesta son excesivas, es decir, la reducción de emisiones resulta insuficiente para cumplir siquiera con la aportación que debería realizar el sector eléctrico al cumplimiento del Protocolo de Kioto. Por tanto, debemos recordar que hay objetivos importantes que no cumple la propuesta de R.D., y que éste es el momento de corregir:

- Evitar que se malgasten recursos en tecnologías contaminantes como la incineración de residuos, que no suponen ahorro de energía primaria. Aunque es correcto que no se equipare el régimen económico de las instalaciones que utilicen residuos respecto a las que utilicen energías renovables (que aparecen correctamente distinguidas en el borrador), sería más lógico eliminar del R.D. completamente aquellas tecnologías que, como la incineración, suponen un perjuicio ambiental, pues su mantenimiento va en contra de la propia lógica del régimen especial, como muy bien expresa el segundo párrafo de la Exposición de motivos, que señala la necesidad del régimen especial para fomentar la generación eléctrica con fuentes como el agua, el viento o el sol, por ser limpias e inagotables, o en instalaciones que utilicen biogás o biomasa o que utilicen la cogeneración de alta eficiencia energética, por su reducido grado de emisiones de gases de efecto invernadero y por su condición de “generación distribuida”. Ninguna de estas ventajas corresponde a la incineración de residuos, y por tanto debe quedar excluida del régimen especial.
- No se establece un régimen económico específico para la energía eólica marina, a pesar de que esta tecnología tiene un elevado potencial en nuestro país, aún sin desarrollar, y de que sus costes de inversión y de explotación actuales son del orden del doble que para la eólica terrestre, como se acredita en el Anexo IV de la Memoria Económica.
- Las tarifas y primas para la energía solar, térmica y fotovoltaica, no son suficientes para cubrir los costes actuales y asegurar un retorno de la inversión en un tiempo razonable, de forma que España seguirá sin aprovechar adecuadamente sus cuantiosos recursos solares, y muchos de estos proyectos seguirán sujetos a la incertidumbre y arbitrariedad de la disponibilidad de programas

de subvención pública. La energía solar debería beneficiarse, al menos, de los recursos que la propuesta asigna a los residuos (81 M€ para 2010), así como de los 112 M€ que quedan de colchón según el Anexo III de la Memoria Económica.

- Se mantiene la distinción en el régimen económico de las instalaciones fotovoltaicas según un “escalón” de potencia, que aunque se ha subido a 30 kW, sigue siendo una cantidad arbitraria. Esto sólo consigue dejar fuera de cualquier opción de viabilidad a las instalaciones de más de 30 kW, y mantiene las dificultades con las que se enfrentan las pequeñas instalaciones, entre otras cosas por verse asimiladas a las grandes instalaciones en cuanto al régimen administrativo, lo que supone un gran obstáculo para la iniciativa de los particulares.
- El objetivo de potencia solar instalada, en el cual se apoyan los cálculos de la propuesta de R.D. y sobre la base del cual se producirá la revisión de las cuantías de tarifas y primas, es insuficiente. El objetivo debería ser de 1.000 MW para la energía solar fotovoltaica y de 300 MW para la energía solar termoeléctrica.
- Las primas y tarifas para la biomasa no son suficientes para incentivar el desarrollo que reclama la actual planificación a los costes actuales. La aportación parcial de gas natural no resuelve este problema. Aunque se ha mejorado y clarificado en algunos aspectos la clasificación de la biomasa, sigue mezclándose el concepto con otros productos que no son biomasa.

Por éstas y otras razones, proponemos las siguientes modificaciones al borrador (los añadidos y modificaciones van en **negrita**, y donde procede añadimos justificación en *cursiva*):

Artículo 2.1.

Categoría a) Párrafo 2º:

Cuando se trate de instalaciones de autoproducción que utilicen la cogeneración con alto rendimiento energético como forma de producción de electricidad, el porcentaje de autoconsumo referido será del **90 por ciento del calor útil**, cualquiera que sea la potencia de la instalación. **En este caso se entenderá por autoconsumo el calor útil producido para el propio uso de la persona física o jurídica autoproductora, o para su comercialización por ésta.** (*Justificación: no tiene sentido exigir autoconsumo de electricidad a la cogeneración, pero sí exigirle que autoconsume el calor útil producido, para que realmente se*

trate de cogeneración, siempre cumpliendo los rendimientos que se establecen en el Anexo I).

Grupo a.3. *Añadir:*

Subgrupo a.3.1.bis. Cogeneraciones que utilicen como combustible energías renovables incluidas en la categoría b), eventualmente complementadas únicamente con gas natural.

Grupo b.2. *Añadir:*

Subgrupo b.2.1. Instalaciones que únicamente utilicen como energía primaria la energía eólica, cuando se ubiquen en el mar.

Grupo b.6. *Dejar sólo biocombustibles y eliminar los demás.*

Categoría c) *Eliminar completamente el contenido actual de esta categoría, y sustituir por: Centrales que utilicen como combustible principal biogás procedente de la digestión anaerobia de estiércoles, lodos de depuración de aguas residuales, residuos de la actividad ganadera o vertederos de residuos, en los términos que figuran en el anexo II bis.*

Artículo 7. Añadir al final:

Cuando el peticionario sea una persona física para una instalación del Grupo b.1.1, los puntos b) y e) anteriores no serán de aplicación.

Artículo 14. Añadir al final del primer párrafo: **Esta memoria-resumen no será exigible a los titulares de instalaciones del Grupo b.1.1. de potencia no superior a 100 kW (en general, sigue siendo necesario simplificar el procedimiento administrativo para este tipo de instalaciones).**

Artículo 18.2. Añadir: **En caso de no ser posible la absorción por la red eléctrica de la energía que el productor desee transferir, la compañía distribuidora de electricidad, o en su caso la compañía de transporte, tendrá la obligación de acometer las modificaciones de la red necesarias para poder transferir al sistema la electricidad producida, siempre que sea técnicamente posible y mientras la demanda de electricidad del sistema eléctrico nacional sea superior a la energía eléctrica generada por el conjunto del régimen especial.**

Artículo 21.1. En el segundo párrafo, cambiar podrá autorizar por autorizará.

Artículo 23.2.

Las instalaciones del grupo b.1 podrán recibir un porcentaje superior a la banda anterior, de acuerdo al artículo 30.4.b de la Ley 54/1997. También se permitirá recibir un porcentaje superior a la banda a las instalaciones de los grupos b.7 y b.8 y del subgrupo b.2.1, durante un máximo de 20 años.

Artículo 24.1. Añadir:

2. Para las instalaciones de la categoría b) del artículo 2, el porcentaje a que se refiere el apartado anterior estará comprendido dentro de una banda entre el 30 por ciento y el 40 por ciento, ambos incluidos.

Las instalaciones del grupo b.1 podrán recibir un porcentaje superior a la banda anterior, de acuerdo al artículo 30.4.b de la Ley 54/1997. También se permitirá recibir un porcentaje superior a la banda a las instalaciones de los grupos b.7 y b.8 y del subgrupo b.2.1, durante un máximo de 20 años.

Artículo 32. Añadir:

9bis. Instalaciones de cogeneración con energías renovables, de cualquier potencia, del subgrupo a.3.1.bis:

Tarifa: la correspondiente al subgrupo a.3.1, incrementada, para cada unidad de electricidad generada con energía renovable, en la cantidad correspondiente al grupo b en que se incluye la fuente de energía utilizada.

Prima: la correspondiente al subgrupo a.3.1, incrementada, para cada unidad de electricidad generada con energía renovable, en la cantidad correspondiente al grupo b en que se incluye la fuente de energía utilizada.

Incentivo: el mismo del subgrupo a.3.1.

Artículo 33.

1. Instalaciones de energía solar fotovoltaica de no más de 100 kW de potencia instalada del subgrupo b.1.1:

Tarifa: 882 por ciento (Justificación: Esta es la cantidad que se necesita dados los costes actuales, aunque la revisión periódica

prevista en el Artículo 40 permitirá una reducción progresiva, de acuerdo con la reducción esperada de costes de la tecnología fotovoltaica).

2. Resto de instalaciones de energía fotovoltaica del subgrupo b.1.1:

Tarifa: 882 por ciento (*Justificación: Esta es la cantidad que se necesita dados los costes actuales, aunque la revisión periódica prevista en el Artículo 40 permitirá una reducción progresiva, de acuerdo con la reducción esperada de costes de la tecnología fotovoltaica).*

Prima: **832** por ciento

3. Instalaciones de energía solar térmica. Subgrupo b.1.2:

Tarifa: 300 por ciento (*Justificación: Esta es la cantidad que se necesita dados los costes actuales, aunque la revisión periódica prevista en el Artículo 40 permitirá una reducción progresiva, de acuerdo con la reducción esperada de costes de esta tecnología).*

Prima: **250** por ciento

4. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 40, cuando el subgrupo b.1.1 alcance los **1000** MW de potencia instalada, o el subgrupo b.1.2 alcance los **300** MW de potencia instalada, se procederá a la revisión de la cuantía de las tarifas y primas expresadas en el presente artículo.

Añadir: **Artículo 34.bis. Tarifas y primas para instalaciones de la categoría b), subgrupo b.2.1: energía eólica marina.**

1. Instalaciones de cualquier potencia:

Tarifa: 111 por ciento durante los primeros veinte años desde su puesta en marcha y **80** por ciento a partir de entonces.

Prima: 61 por ciento durante los primeros veinte años desde su puesta en marcha y **40** por ciento a partir de entonces.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 40, cuando el subgrupo b.2.1 alcance los **25.000** MW de potencia instalada, se procederá a la revisión de la cuantía de las tarifas y primas expresadas en el presente artículo.

Artículo 37

2. Instalaciones del grupo b.7:

Tarifa: **114** por ciento durante los primeros veinte años desde su puesta en marcha y 80 por ciento a partir de entonces.

Prima: **64** por ciento **durante los primeros veinte años desde su puesta en marcha y 40 por ciento a partir de entonces.**

3. Instalaciones del grupo b.8:

Tarifa: **114** por ciento durante los primeros veinte años desde su puesta en marcha y 80 por ciento a partir de entonces.

Prima: **64** por ciento **durante los primeros veinte años desde su puesta en marcha y 40 por ciento a partir de entonces.**

Añadir:

5. Las primas y tarifas especificadas en este artículo se aplicarán únicamente para cada unidad de electricidad generada con energía renovable.

Disposición adicional tercera.

No se entiende por qué el complemento por continuidad de suministro será aplicable únicamente a los primeros 5.000 MW.

ANEXO II. Biomasa que puede incluirse en la categoría b del artículo2, clasificada por grupos

Productos incluidos en el grupo b.6: *Dejar únicamente el grupo 5) Biocombustibles, manteniendo su definición, y eliminar las cuatro categorías anteriores, pasándolas a otro anexo (II.bis) y manteniendo sus definiciones.*

Productos incluidos en el grupo b.7

Añadir: Todos los productos incluidos en este grupo, así como sus sistemas de conversión energética, deberán cumplir los siguientes criterios ambientales:

- **El balance energético del sistema producción-uso debería ser positivo, es decir, que se genera más energía primaria equivalente a eléctrica que la energía primaria empleada en la producción, procesamiento y transporte del combustible.**

- Neutralidad respecto al carbono atmosférico.
- Libre de transgénicos.
- Agricultura y plantaciones sostenibles.
- No Toxicidad.
- Deben aprovecharse prioritariamente aquellos recursos que sean excedentarios.
- Son preferibles los sistemas de pequeña escala y cercanos a los lugares de producción del recurso.
- Cualquier instalación de aprovechamiento deberá dimensionarse en función de la disponibilidad del recurso biomasa en el entorno próximo previamente valorado.
- Se excluyen, ya que no pueden ser considerados biomasa, los residuos urbanos (RU), radiactivos, tóxicos, peligrosos y hospitalarios, así como la turba.

En el apartado 2.2, se deben excluir de la lista las siguientes especies, dado que no deben ser eliminadas del sotobosque por razones ecológicas:

*Chamaerops
Laurus
Malus
Morus
Prunus
Pyrus
Sambucus
Sorbus
Tamarix*

Productos incluidos en el grupo b.8

En el apartado 2) se deben excluir de la lista las lejas negras.